

INE/CG834/2015

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE:

UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/10/PEF/25/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO DEL TRABAJO

DENUNCIADO: JONATHAN FRANCISCO ROSAS
BLANCO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/10/PEF/25/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Distrito Federal, 30 de septiembre de dos mil quince.

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA.¹ El veintiuno de enero de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/CDE16/63/2015² signado por el Consejero Presidente y el Secretario, ambos del Consejo Distrital Electoral 16 en Córdoba, Veracruz, mediante el cual remiten escrito de queja signado por Juan Carlos Fernández Zulueta, representante propietario del Partido del Trabajo ante el otrora 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, por hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral, mismos que hizo consistir, medularmente, en lo siguiente:

¹Visible a foja 4 del expediente

² Visible a foja 2 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/10/PEF/25/2015

- Jonathan Francisco Rosas Blanco es servidor público en el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, desempeñándose como asistente en el área de la regiduría décima; sin embargo, también ostenta la calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en el citado municipio.
- El quejoso aduce que el denunciado, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional, se ha presentado a las sesiones extraordinarias celebradas por el mencionado órgano electoral, el cinco y dieciséis de enero del presente año, en el tiempo que debería estar fungiendo como funcionario público municipal, ya que las sesiones se han efectuado a las 11:00 horas permaneciendo hasta el final de las mismas, lo que desde su perspectiva, viola el principio de imparcialidad, pues ostenta las dos calidades, es decir, servidor público y representante partidista.
- Señala que el horario administrativo del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, es de 8:30 a 15:00 horas de lunes a viernes, por lo cual todo funcionario público debe cumplir sus actividades laborales sin intervenir en acciones partidistas o electorales en ese lapso, so pena de violar lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El veintidós de enero de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, acordó tener por recibida la denuncia, radicándola con el número de expediente citado al rubro, reservándose la admisión y el emplazamiento hasta en tanto se culminara la indagatoria preliminar.

III. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad, se formularon los siguientes requerimientos:

FECHA	SUJETOS	INFORMACIÓN REQUERIDA	OFICIO/ NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
22/01/15	Secretario del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, o quien legalmente lo represente	a) Señale si Jonathan Francisco Rosas Blanco labora en el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; b) De ser afirmativa la respuesta, precise el cargo y régimen laboral al que pertenece en el ayuntamiento; c) En su caso, indique la temporalidad de su contrato laboral y el área a la que se encuentra adscrito, y d) Si en el ejercicio	INE/JDE16/184/2015 ³ Notificado: 24/01/15 ⁴	Señaló que Jonathan Francisco Rosas Blanco labora en el Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz; es empleado de confianza y tiene el cargo de asistente B; en el ejercicio de sus

³ Visible a foja 53 del expediente.

⁴ Visible a foja 54 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/10/PEF/25/2015

FECHA	SUJETOS	INFORMACIÓN REQUERIDA	OFICIO/ NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
		de su función, Jonathan Francisco Rosas Blanco maneja, es responsable o tiene a su cargo recursos públicos.		funciones y por el puesto que desempeña no maneja, no tiene a su cargo y tampoco es responsable de Recursos Públicos. 26/01/15 ⁵
22/01/15	Representante propietario del Partido del Trabajo ante la 16 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz	Proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones en el estado de Veracruz o en la Ciudad de México.	INE/JDE16/185/2015 ⁶ Notificado: 23/01/15 ⁷	Se recibió escrito en tiempo y forma manifestando domicilio para oír y recibir notificaciones. 26/01/15 ⁸
30/01/15	Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	a) Señale si Jonathan Francisco Rosas Blanco es afiliado a dicho partido político; b) De ser afirmativa la respuesta, precise cuál es el estatus que tiene; c) En su caso, indique a qué estado y municipio pertenece; d) Indique si Jonathan Francisco Rosas Blanco es o ha sido, dirigente municipal, estatal o nacional en el Partido Acción Nacional; e) Señale si el sujeto en cita, es o ha sido representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 16 del Instituto Nacional Electoral, en Córdoba, Veracruz, y f) De ser afirmativa la respuesta, precise el período por el que Jonathan Francisco Rosas Blanco es o ha sido representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 16 del Instituto Nacional Electoral, en Córdoba, Veracruz.	INE-UT/1576/2015 ⁹ Notificado: 02/02/15	Informó que Jonathan Francisco Rosas Blanco se encuentra afiliado al Partido Acción Nacional, posee el estatus de militante y sus derechos se encuentran a salvo, es decir, no existe sanción alguna interpuesta, además que se encuentra registrado en el padrón del Municipio de Córdoba, Veracruz. De igual forma señala que de los archivos dentro del Comité Directivo Estatal no se desprende que Jonathan Francisco Rosas Blanco desempeñara la titularidad de algún organismo dentro del referido partido político. Sin embargo advierte que fue representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 16 del Instituto Nacional Electoral, en Córdoba, Veracruz del cinco de diciembre de dos mil catorce al veintiuno de enero de dos mil quince.

⁵ Visible a foja 55 del expediente.

⁶ Visible a foja 43 del expediente.

⁷ Visible a foja 42 del expediente.

⁸ Visible a foja 45 del expediente.

⁹ Visible a foja 84 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/10/PEF/25/2015

FECHA	SUJETOS	INFORMACIÓN REQUERIDA	OFICIO/ NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
30/01/15	Consejero Presidente del Consejo Distrital 16 en Córdoba, Veracruz.	Señale si actualmente Jonathan Francisco Rosas Blanco es representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital	Oficio elaborado y notificado por el Presidente del Consejo Distrital 16	Informó que Jonathan Francisco Rosas Blanco no es representante suplente ni propietario del Partido Acción Nacional ante el 16 Consejo Distrital en Veracruz. 4/02/15 ¹⁰

Por otra parte, mediante Acuerdo de veintinueve de enero de dos mil quince, se ordenó una diligencia de investigación en internet, a fin de verificar la existencia y contenido de las páginas ubicadas en las direcciones electrónicas <http://lavozdeveracruz.com/2015/01/25/ine-solicita-informacion-al-ayuntamiento> y <http://www.elcentronoticias.com/requiere-instituto-nacional-electoral-al-ayuntamiento-de-cordoba/>, ya que mediante oficio INE/JDE16/211/2015,¹¹ suscrito por el Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario de la 16 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, señalan que en dichas páginas de internet se puede consultar parte del contenido del proveído de veintidós de enero de dos mil quince, dictado en los presentes autos.

Asimismo, se ordenó la verificación de la existencia y contenido de la nota periodística publicada en la página de internet <http://radaresnoticia.com/noticias-cordoba/137013-quien-insista-en-hacer-politica-en-el-ayuntamiento-pida-permisos-recursos-humanos>, referida en el oficio 13/PT/01/15, suscrito por el representante propietario del Partido del Trabajo ante la 16 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz.¹²

IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Culminada la etapa de investigación, el doce de marzo del año dos mil quince, se admitió a trámite el presente asunto y se ordenó emplazar a Jonathan Francisco Rosas Blanco, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes; emplazamiento que fue desahogado conforme a lo siguiente:

NOMBRE	OFICIO	Citatorio – Cédula TÉRMINO	Contestación al Emplazamiento
Jonathan Francisco Rosas Blanco	INE-UT/3310/2015 ¹³	Notificación: 18-03-15 ¹⁴ Término: 23-03-15	23-03-15 ¹⁵

¹⁰ Visible a foja 88 del expediente.

¹¹ Visible a foja 66 del expediente.

¹² Visible a foja 72 del expediente.

¹³ Visible a foja 108 del expediente.

¹⁴ Visible a foja 106 del expediente.

¹⁵ Visible a foja 113 a la 121 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/10/PEF/25/2015

V. ALEGATOS. El veinticinco de marzo del presente año, se ordenó poner a la vista de las partes las constancias, para que formularan los alegatos que a su derecho convinieran.

No	NOMBRE	OFICIO	Citatorio – Cédula TÉRMINO	Contestación de alegatos
1	Jonathan Francisco Rosas Blanco	INE- 16JDE/568/2 015 ¹⁶	Notificación: 27/03/15 Término: 1/04/15	<p>a) Que guarda una relación con el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, desde el primero de enero de dos mil catorce.</p> <p>b) Que de conformidad con lo estipulado en los artículos 48 y 49 de las Condiciones Generales del Trabajo a que están sujetos los empleados sindicalizados que se homologan a los de confianza y eventuales, puede tramitar permisos sin goce de sueldo.</p> <p>c) Que los días 5 y 16 de enero del presente año, tramitó permiso sin goce de sueldo.</p> <p>d) Que no maneja, ni tiene, ni es responsable de recursos públicos.</p> <p>e) El artículo 24 de la Ley General de Partidos Políticos señala los funcionarios públicos que se encuentran imposibilitados para ser representantes de los partidos políticos, del cual se desprende que el suscrito como empleado municipal, no se encuentra impedido para ser representante del Partido Acción Nacional.</p> <p>f) De las actas de sesión extraordinarias de cinco y dieciséis de enero del presente año solo se desprende que acudió a dichas sesiones sin que tuviera como propósito promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien la abstención en la emisión del sufragio, mucho menos la utilización de recursos públicos. Solo tomo protesta, sin hacer uso de la voz en el transcurso de las sesiones; en tal sentido sería pretencioso querer sancionársele.</p>
2	Juan Carlos Fernández Zulueta Representante Propietario del Partido del Trabajo ante la 16 junta distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz	INE- 16JDE/569/2 015 ¹⁷	Notificación: 27/03/15 Término: 1/04/15	<p>El C. Jonathan Francisco Rosas Blanco violó los numerales 134 párrafo séptimo de la Constitución Política vigente de los Estados Unidos Mexicanos , 449 inciso c) de La ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11, inciso IV, de la Ley General de Delitos en Materia Electoral vigente, al prestar un servicio al Partido Acción Nacional en horario laboral, lo cual aún con la prestación de un posible justificante de parte de él, no procede el mismo, el hecho de que un servidor público asista a un acto partidista o en representación de su partido ante el Consejo Distrital del INE en un día y horas hábiles constituye una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad, equiparable a un uso indebido de recursos públicos con fines proselitistas, ya que con ello los funcionarios públicos generan una situación de influencia indebida al distraerse de sus actividades laborales para acudir a un acto proselitista.</p>

¹⁶ Visible a foja 139 del expediente.

¹⁷ Visible a foja 136 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/10/PEF/25/2015

VI. ELABORACIÓN DE PROYECTO. Mediante acuerdo del diecinueve de agosto de dos mil quince, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Centésima Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el tres de septiembre de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables según lo establecido en el Transitorio Primero, así como primer párrafo de los diversos transitorios cuarto y quinto del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.*

En la especie, se actualiza la competencia de este Consejo General para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se denuncia el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, con motivo del presunto uso de recursos públicos por parte de Jonathan Francisco Rosas Blanco a favor del Partido Acción Nacional, sobre la base de que ostenta una doble calidad: servidor público y representante del instituto político de referencia.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

Como quedó sintetizado al inicio de esta Resolución, el quejoso denunció los hechos siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/10/PEF/25/2015

- El **cinco y dieciséis** de enero de dos mil quince, en sesiones del 16 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, estuvo presente **Jonathan Francisco Rosas Blanco**, como representante suplente del Partido Acción Nacional, ante ese órgano desconcentrado, quien también es servidor público en el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; asistente en el área de la regiduría décima, lo que podría constituir una infracción al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Excepciones y defensas.

Jonathan Francisco Rosas Blanco manifestó lo siguiente:

- Que guarda una relación con el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, desde el primero de enero de dos mil catorce.
- Que de conformidad con lo estipulado en los artículos 48 y 49 de las Condiciones Generales del Trabajo a que están sujetos los empleados sindicalizados que se homologan a los de confianza y eventuales puede tramitar permisos sin goce de sueldo.
- Que los días cinco y dieciséis de enero del presente año, tramitó permiso sin goce de sueldo.
- Que no maneja, ni tiene, ni es responsable de recursos públicos.
- El artículo 24 de la Ley General de Partidos Políticos precisa que funcionarios públicos se encuentran imposibilitados para ser representantes de los partidos políticos, del cual se desprende que el suscrito como empleado municipal, no se encuentra impedido para ser representante del Partido Acción Nacional.
- De las actas de sesión extraordinarias de cinco y dieciséis de enero del presente año, solo se desprende que acudió a dichas sesiones sin que tuviera como propósito promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien la abstención en la emisión del sufragio, mucho menos la utilización de recursos públicos. Solo tomo protesta, sin hacer uso de la voz en el transcurso de las sesiones; en tal sentido sería pretencioso querer sancionársele.

Precisado lo que antecede, en el presente procedimiento administrativo sancionador se debe dilucidar si:

- Jonathan Francisco Rosas Blanco transgredió o no, lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al desempeñarse al mismo tiempo como servidor público del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, y representante suplente del Partido Acción Nacional ante el 16 Consejo Distrital de este Instituto en el referido municipio.

Ofrecimiento y valoración de pruebas

A su escrito inicial, **EL DENUNCIANTE** acompañó los siguientes medios de prueba:

1. Copia simple de la hoja de la nómina de la primera quincena del mes de diciembre de 2014, de la que se desprende que Jonathan Francisco Rosas Blanco a la fecha referida, es asistente de regidor 10 del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, con un sueldo neto a pagar de siete mil quinientos pesos con seis centavos.¹⁸

En términos de lo dispuesto en el artículo 461, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, esta documental es **PRIVADA**, al ser una copia fotostática, por tanto, su valor es indiciario.

2. Copia certificada del proyecto de acta 03/EXT/05-01-15, levantada con motivo de la tercera sesión de carácter extraordinaria celebrada el cinco de enero del año en curso, por el 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Veracruz, con sede en Córdoba, de la que se desprende que Jonathan Francisco Rosas Blanco, estuvo presente en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional.¹⁹

¹⁸ Visible a foja 28 del expediente.

¹⁹ Visible a fojas 8 a la 15 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/10/PEF/25/2015

3. Copia certificada del proyecto de acta 04/EXT/16-01-15, levantada con motivo de la cuarta sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de enero del año en curso, por el 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Veracruz, con sede en Córdoba de la que se desprende que Jonathan Francisco Rosas Blanco, estuvo presente en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional.²⁰

En términos de lo dispuesto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, al tener el carácter de **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, gozan de pleno valor probatorio al haber sido emitidas por la autoridad administrativa electoral local en el ejercicio de las atribuciones que legalmente tiene conferidas.

Pruebas recabadas por la autoridad

Por su parte, esta **AUTORIDAD** electoral recabó los siguientes medios de convicción:

- Original del escrito de veintiséis de enero del presente año, por medio del cual, el Secretario del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, da respuesta al requerimiento formulado por esta Unidad Técnica el veintidós de enero del presente año, en el cual manifestó que Jonathan Francisco Rosas Blanco, labora en el Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz; que es empleado de confianza y tiene el cargo de asistente B, y que en el ejercicio de sus funciones y por el puesto que desempeña no maneja, no tiene a su cargo y tampoco es responsable de recursos públicos.²¹
- Copia certificada del escrito signado por el Secretario del Ayuntamiento de Córdoba, dirigido al Director de Recursos Humanos del propio Ayuntamiento, a través del cual solicita diversa información respecto de Jonathan Francisco Rosas Blanco.²²

²⁰ Visible a fojas 16 a la 27 del expediente.

²¹ Visible a fojas 55 a 56 del expediente.

²² Visible a foja 57 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/10/PEF/25/2015

- Copia certificada del memorándum No. DRH 059/01/15, emitido por el indicado Director de Recursos Humanos, mediante el cual da respuesta a la petición formulada por el Secretario del Ayuntamiento, en relación con Jonathan Francisco Rosas Blanco.²³
- Copia certificada de los escritos de cinco y quince de enero de dos mil quince, firmados por el Regidor Décimo del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, Iván Antonio Espinoza Hermida, donde solicita al Director de Recursos Humanos del referido Ayuntamiento, se haga la deducción correspondiente a Jonathan Francisco Rosas Blanco, por el permiso para ausentarse de sus labres, así como los respectivos escritos de permisos solicitados por Jonathan Francisco Rosas Blanco, a su jefe directo, esto es, al señalado regidor.²⁴
- Original del oficio INE/CDE16/91/2015, de tres de febrero de dos mil quince, signado por el Consejero Presidente del 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, con sede en Córdoba, y sus anexos, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado por esta autoridad mediante proveído de treinta de enero del presente año, en el que expone, en esencia que a la fecha antes citada, Jonathan Francisco Rosas Blanco no es representante suplente ni propietario del Partido Acción Nacional ante el 16 Consejo Distrital.²⁵

En términos de lo dispuesto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, al tener el carácter de **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, gozan de pleno valor probatorio al haber sido emitidas por la autoridad administrativa electoral local en el ejercicio de las atribuciones que legalmente tiene conferidas.

Hechos acreditados, a partir de los medios de prueba aportados por el denunciante y los recabados por esta autoridad

²³ Visible a foja 58 del expediente.

²⁴ Visible a fojas 59 a 62 del expediente.

²⁵ Visible a fojas 88 a 89 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/10/PEF/25/2015

De las diversas constancias que obran en el expediente, precisadas en los párrafos que anteceden, valoradas en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, se tiene por acreditado lo siguiente:

1. Jonathan Francisco Rosas Blanco **sí** ha sido empleado del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, desempeñando el cargo de asistente B, asignado a la Regiduría Décima, del referido Ayuntamiento, por tanto, ha sido servidor público de ese municipio.
2. El denunciado ha laborado en el citado Ayuntamiento desde el uno de enero de dos mil catorce, y por lo menos, hasta el 31 de marzo de dos mil quince.
3. En el desempeño de sus funciones, Jonathan Francisco Rosas Blanco no maneja recursos públicos.
4. Jonathan Francisco Rosas Blanco solicitó permiso sin goce de sueldo, el cinco y dieciséis de enero del presente año, para ausentarse de sus labores, mismos que le fueron concedidos.

Se afirma lo anterior, a partir de la respuesta al requerimiento formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a cargo del Secretario del mencionado ayuntamiento, en la cual señaló lo siguiente:²⁶

- 1) *El cargo que tiene es Asistente "B" de la nómina de confianza.*
- 2) *Inicio el día 01 de enero de 2014 a la fecha, y se encuentra como asistente en la regiduría décima.*
- 3) *No tiene a su cargo ningún tipo de recursos públicos.*
- 4) *Entre sus derechos laborales se encuentra el poder solicitar permisos para ausentarse de sus labores sin goce de sueldo, según lo estipulado en los artículos 48 y 49 de las Condiciones Generales del Trabajo que se aplican para los empleados sindicalizados y se homologan a los empleados de confianza y eventuales.*
- 5) *En el mes de enero el trabajador presento Oficios mediante los cuales solicitó permisos los días 5 y 16 de enero del 2015 sin goce de sueldo.*
- 6) *Dicho empleado ha gozado de un permiso económico los días 5 y 16 de enero de 2015.*

²⁶ Visible a fojas 58 a la 62 del expediente.

5.- Jonathan Francisco Rosas Blanco ya no ostenta la calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional en la 16 Junta Distrital de este Instituto en Córdoba, Veracruz.

Se aduce lo anterior, ya que en autos obra la respuesta del Consejero Presidente del 16 Consejo Distrital de este Instituto en Córdoba, Veracruz, en la cual afirma que Jonathan Francisco Rosas Blanco, actualmente no es representante suplente, ni propietario del Partido Acción Nacional ante el 16 Consejo Distrital.²⁷

Previo al estudio del caso en concreto, cabe hacer las siguientes consideraciones generales sobre el principio de imparcialidad:

En primer lugar, se estima pertinente referir lo señalado en el artículo 134 de la Carta Magna respecto al **principio de imparcialidad**.

En el artículo mencionado, en su párrafo séptimo, se dispone que los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) Usar el ejercicio del poder para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos, y b) Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero; toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

²⁷ Visible a foja 88 a 97 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/10/PEF/25/2015

Por su parte el artículo 449, párrafo 1, incisos c) y f), de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala las infracciones en las que puede incurrir un servidor público en uso de sus funciones, y con ello estar ante un incumplimiento al principio de imparcialidad.

Del análisis del marco jurídico en torno al principio de imparcialidad que contempla el artículo 134 de nuestra Ley Fundamental, se obtiene que la norma constitucional se refiere expresamente al uso de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad; es decir, contiene una prohibición hacia los servidores públicos de todos los ámbitos de gobierno, de aplicar parcialmente los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, respetando así la equidad en la contienda de los partidos políticos; de esta forma, sobre el mencionado precepto constitucional obtenemos lo siguiente:

- Los sujetos destinatarios de la obligación son principalmente los **servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos**.
- Se busca preservar los **principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos** y el de **equidad en la contienda electoral**.

Debe destacarse que los principios mencionados no se contemplan de forma aislada, sino que van íntimamente ligados entre sí, es decir, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos del Estado va encaminada a salvaguardar la equidad en la contienda entre los partidos políticos; de esta forma, establece límites al poder del Estado respecto a la disposición de recursos que tiene a su cargo y que no deberán ser utilizados para favorecer o perjudicar a algún partido político, pues de lo contrario, traería la responsabilidad del servidor público por apartarse de los fines propios del Estado.

De conformidad con lo expuesto, al hacer un análisis del derecho normativo y jurisprudencial que rige el principio de imparcialidad, se arriba a la conclusión de que las hipótesis normativas que lo regulan pueden ser clasificadas en dos grandes rubros:

- A)** Las relacionadas con la regulación de conductas que impliquen de alguna forma el uso de recursos públicos, en dinero o en especie; el uso de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/10/PEF/25/2015

servicios, programas, bienes y obras públicas; en general, recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tengan a su disposición los servidores públicos; los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tengan derecho o que sean contratados con recursos públicos o cualquier conducta análoga a lo expuesto.

- B)** Aquellas que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, por el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Estudio del caso en concreto

Como se adelantó, el motivo de inconformidad en el presente asunto, consiste en la probable violación del principio de imparcialidad por parte de Jonathan Francisco Rosas Blanco al haber asistido el **cinco y dieciséis** de enero de dos mil quince, a sesiones del 16 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, como representante suplente del Partido Acción Nacional, ante ese órgano desconcentrado, y ser a la vez, servidor público en el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

Para que se configure la vulneración al referido principio de imparcialidad tutelado por los preceptos referidos párrafos arriba, es necesario que el infractor sea, en principio, servidor público, lo que en la especie sí acontece. Ello porque de las constancias que obran en autos está acreditado que Jonathan Francisco Rosas Blanco es servidor público municipal, desempeñando el cargo de asistente B, en la Regiduría Décima de aquél ayuntamiento.

En segundo lugar, es necesario que el servidor público tenga bajo su responsabilidad, maneje o administre recursos públicos, lo cual no se surte en el presente caso, pues en autos también está acreditado que el denunciado, debido a su cargo, no maneja ni administra recursos públicos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/10/PEF/25/2015

En ese sentido, se debe señalar que de las constancias que obran en autos, se tiene acreditada la asistencia del denunciado a las sesiones de mérito, como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el órgano distrital mencionado.

De las actas de sesiones de cinco y dieciséis de enero de dos mil quince, no se advierte que dicho funcionario hubiera tenido alguna participación activa o de forma relevante con el objeto de aprovechar su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero, aunado a que no realizó intervención alguna en los puntos a tratar en ambos consejos para beneficiar al partido que representaba o a sí mismo, por lo que, de dichas circunstancias, tampoco se advierte una violación al principio de imparcialidad que debe prevalecer en toda contienda electoral y, por ende, tampoco se trastoca el principio de equidad.

En este orden de ideas, cabe referir que el hecho de que Jonathan Francisco Rosas Blanco, fuera representante suplente del Partido Acción Nacional, cuando también ostentaba un cargo como servidor público en el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, por sí mismo, no acredita la utilización de recursos públicos que implique de alguna forma el uso de los mismos en dinero o especie, o de recursos humanos, materiales o financieros que con motivo de su empleo, cargo o comisión, hubiera destinado con la finalidad de afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante el Proceso Electoral Federal en curso, tal como se observa a continuación:

El artículo 61, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que en cada una de las entidades federativas el Instituto Nacional Electoral contará con una delegación integrada por un Consejo Local o el distrital, según corresponda, de forma temporal durante el Proceso Electoral Federal.

Asimismo, el artículo 76, párrafos 1 y 4 de la Ley antes referida, establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales y representantes de los Partidos Políticos Nacionales; estos últimos, tendrán voz, pero no voto, y serán determinados por los propios institutos políticos designando

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/10/PEF/25/2015

a un representante propietario y un suplente, pudiéndolos sustituir en todo tiempo, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Consejero Presidente del órgano que se trate.

El artículo 89, párrafos 1 y 3, de la citada Ley General, dispone que los Partidos Políticos Nacionales deberán acreditar a sus representantes ante los Consejos Locales y distritales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate, pudiéndolos sustituir en todo tiempo.

Asimismo, el artículo 23, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone como un derecho de los institutos políticos el nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral, en términos de la normatividad aplicable.

Para tal efecto, el artículo 24 de la referida ley, establece las prohibiciones para actuar como representante de los institutos políticos nacionales ante los órganos de este Instituto, a saber:

- a) Ser juez, magistrado o ministro del Poder Judicial Federal;
- b) Ser juez o magistrado del Poder Judicial de una entidad federativa;
- c) Ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral;
- d) Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca, y
- e) Ser agente del Ministerio Público federal o local.

Al respecto, se debe señalar que en la Legislación Electoral nacional, se tiene que las únicas limitantes para ser representante de un partido político ante un órgano del Instituto Nacional Electoral, únicamente son las mencionadas con anterioridad.

Por tal motivo, el hecho de que el entonces representante suplente del Partido Acción Nacional, hubiera ostentado el cargo de servidor público en el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, desempeñándose como asistente en el área de la regiduría décima, en modo alguno trastoca la normatividad antes señalada, pues su nombramiento no encuadra en alguno de los supuestos prohibidos que señala la Ley General de Partidos Políticos.

En efecto, de la normatividad aplicable al caso en concreto, se observa que el hecho de que un representante de un partido político ante un órgano del Instituto

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/10/PEF/25/2015

Nacional Electoral, sea a su vez un servidor o funcionario público, mientras no se encuentre en los supuestos de prohibición señalados, por sí mismo, en principio y por regla general, no podría constituir una violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

Aunado a lo anterior, en el caso en concreto, este órgano resolutor arriba a la conclusión de que la circunstancia de que el denunciado, aun siendo servidor público en el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, y que a su vez fue representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el multirreferido órgano delegacional de este Instituto, en modo alguno podría vulnerar el principio de imparcialidad, toda vez que, como ha quedado demostrado con las pruebas que obran en autos, dicho ciudadano no ostenta un mando superior dentro de dicha dependencia, ni se acreditó que el funcionario en comento, tuviera bajo su mando o encargo el acceso al manejo de recursos públicos, humanos, materiales o financieros, o que al asistir a las sesiones del Consejo Distrital hubiera realizado actos encaminados a dar algún tipo de recurso para beneficiar directamente al instituto político que representaba, aprovechando su cargo para tal efecto, circunstancia que habría sido determinante para observar alguna probable infracción a dicho principio.

En consecuencia, válidamente puede concluirse que los elementos de prueba aportados por el denunciante, así como las diligencias y requerimientos formulados por esta autoridad, devienen insuficientes para colmar la pretensión del denunciante en el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Jonathan Francisco Rosas Blanco, por lo tanto, resulta **infundada** la queja, toda vez que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la ley electoral.

No es óbice para esta autoridad la imputación inicial esgrimida por el quejoso en el sentido de que la violación al principio de imparcialidad estaba circunscrita o condicionada a que el denunciado era, al mismo tiempo, servidor público y representante suplente de un partido político.

Lo cierto es que no existe prohibición constitucional o legal alguna que impida a un ciudadano desempeñar un cargo en la administración pública federal, estatal o municipal y, además, ser representante de un partido político ante una autoridad electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/10/PEF/25/2015

Concluir lo contrario, atentaría en contra de dos derechos fundamentales constitucionalmente consagrados que son la libertad de trabajo y la libertad de afiliación y asociación política, derechos humanos protegidos internacionalmente y reconocidos como tales en nuestra Carta Magna, con base en lo establecido en los artículos 1º y 133 del referido ordenamiento.

Con base en lo anterior, esta autoridad no puede tener por acreditado que Jonathan Francisco Rosas Blanco violó lo establecido en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁸ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundada** la queja presentada por Juan Carlos Fernández Zulueta, representante propietario del Partido del Trabajo ante la 16 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, en términos de lo argumentado en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante *recurso de apelación*, en términos del considerando de la presente Resolución.

²⁸ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10º), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10º.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/10/PEF/25/2015

TERCERO. Notifíquese, **personalmente** al Partido del Trabajo, por medio de Juan Carlos Fernández Zulueta, representante propietario ante la 16 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, con sede en Córdoba, Veracruz, así como a Jonathan Francisco Rosas Blanco, denunciado en el asunto de mérito; y, **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**